

	0	1	2	3	4	5	6
Segunda categoría:							
Laborables	56,09	60,02	61,95	63,88	65,82	67,76	69,69
Festivos	65,08	67,21	69,36	71,53	73,69	75,84	77,99
Tercera categoría:							
Laborables	57,02	58,89	60,76	62,62	64,48	66,35	68,21
Festivos	63,66	65,85	68,03	69,32	72,21	74,30	76,38
Cuarta categoría:							
Laborables	55,88	57,68	59,48	61,27	63,06	64,86	66,65
Festivos	62,61	64,61	66,62	68,61	70,62	72,63	74,63
Quinta categoría:							
Laborables	54,76	56,49	58,21	59,94	61,66	63,39	65,12
Festivos	61,33	63,27	65,19	67,13	69,06	71,00	72,93
Sexta categoría:							
Laborables	44,69	45,15	—	—	—	—	—
Festivos	50,05	51,24	—	—	—	—	—
Alumnos:							
Laborables	23,13	—	—	—	—	—	—
Festivos	25,91	—	—	—	—	—	—

Nota.—En transporte de mercancías peligrosas, servicios del Golfo de Guinea y navegación por zonas insalubres y epidémicas.

ANEXO NUMERO 6

Indemnizaciones

Las correspondientes a dietas quedan fijadas en la cuantía siguiente:

Dietas	Territorio nacional	En el extranjero
	Ptas/día	Ptas/día
Inspectores de primera clase	825	2.000
Capitanes, Oficialidad e Inspectores de segunda clase	695	1.650
Titulados de Formación Profesional Náutico-Posquera y alumnos	630	1.350
Maestranza	500	1.200
Subalternos	435	1.000

MINISTERIO DE COMERCIO

14336 ORDEN de 19 de julio de 1974 por la que se modifican los derechos ordenadores de precios de exportación de aceite de oliva y orujo, fijados en la Orden 27.6.74.

Hustrísimo señor:

El Decreto 795/1954, de 28 de marzo, establece el carácter revisable de los derechos ordenadores en función del movimiento de los precios internacionales y de los del mercado interior. A la vista de las nuevas circunstancias del mercado exterior del aceite de oliva, resulta aconsejable adaptar la cuantía de los derechos ordenadores fijados en la Orden ministerial de 27 de junio de 1974, a las circunstancias presentes.

En consecuencia, en virtud del artículo 4.º del citado De-

creto, vistos los informes de los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, y a propuesta de la Dirección General de Exportación, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se modifica la cuantía de los derechos ordenadores aplicables a las exportaciones de aceite de oliva y de orujo de aceituna. Estos derechos se determinan en función de la naturaleza del aceite y del tipo de envase por kilogramo neto de contenido, y son los siguientes:

	Ptas/Kg.
A) Para los aceites de oliva vírgenes se aplicarán los derechos siguientes:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	6
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos	8
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos	12
4. En envases de contenido neto entre 2,085 y 5 kilogramos, inclusive	22
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	27
6. Aceites extras de Levante y similares en envases de más de cinco kilogramos	9
B) Para los aceites puros y/o refinados:	
1. En envases de contenido neto igual o inferior a 0,525 kilogramos	2
2. En envases de contenido neto entre 0,525 y 1,045 kilogramos, inclusive	5
3. En envases de contenido neto entre 1,045 y 2,085 kilogramos, inclusive	9
4. Envases de contenido neto entre 2,085 y cinco kilogramos, inclusive	15
5. En envases de contenido neto superior a cinco kilogramos	25
C) Para los aceites crudos de orujo de aceituna, en cualquier tipo de envases	12
D) Para los aceites refinados de orujo de aceituna, en cualquier tipo de envases	5

7	8	9	10	11	12	13	14	15
71,63	73,56	75,49	77,42	79,36	81,29	83,23	85,17	87,02
80,15	82,31	84,47	86,13	88,78	90,94	91,00	95,25	97,41
70,08	71,94	73,81	75,67	77,53	88,91	93,09	83,13	84,73
78,48	80,56	82,65	84,73	86,82	79,41	81,27	93,08	95,17
68,46	70,25	72,04	73,84	75,83	77,42	79,23	81,02	82,81
78,64	78,63	80,64	82,65	84,65	86,66	88,65	90,66	92,67
66,84	68,57	70,28	72,29	73,74	75,46	79,17	78,91	80,84
74,87	78,81	78,73	80,67	82,60	83,33	88,05	88,41	90,32
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—
—	—	—	—	—	—	—	—	—

se percibirá el incremento previsto en los artículos 112, 113 y 114, respectivamente, de esta Ordenanza.

Estos derechos tendrán validez hasta que se modifiquen por Orden de este Departamento.

2.º Queda anulada la Orden de este Ministerio de 27 de junio de 1974.

3.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de julio de 1974.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

14337

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Alimentario por la que se dictan normas complementarias a la intervención del aceite de oliva.

Por Resoluciones de esta Dirección General, de 18 y 28 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» números 121 y 131, de 21 de mayo y 1 del actual) y previo acuerdo del Consejo de Ministros, se dispuso la inmovilización de las existencias de aceites de oliva a granel y la compra por la C. A. T. de los dos tercios de las mismas para atender a las necesidades del abastecimiento interior, señalándose, en la última de las Resoluciones citadas, los sistemas a seguir por dicho Organismo para la adquisición de estos aceites.

Con el fin de hacer compatible la agilidad de las compras y distribuciones por la C. A. T., con los intereses de los tenedores de aceites de oliva inmovilizados, éstos podrán optar por cualquiera de los sistemas que se indican, que complementan los señalados en la Resolución de 29 de mayo último («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), a los que adaptará su actuación el mencionado Organismo para la adquisición de los dos tercios mencionados.

a) Compras mediante el traslado de los aceites a los almacenes que se designen, con gastos de transporte por cuenta de la C. A. T. y abono del importe de la mercancía al finalizar los trámites necesarios para la formalización del contrato de compra-venta.

Asimismo, los vendedores percibirán 0,40 pesetas por kilo y mes o fracción de mes desde el 21 de mayo último, fecha de la inmovilización, hasta el día en que se entreguen los aceites en el almacén designado.

b) Compras dejando los aceites en depósito en poder de los vendedores, mediante la formalización de los correspondientes contratos de compra-venta y depósito. El período de vigencia de estos contratos finalizará el 31 de octubre, próximo, salvo que por ambas partes se conviniera su prórroga con treinta días de anticipación a la fecha de su vencimiento.

Los vendedores depositarios percibirán de la C. A. T. 0,06 pesetas por kilo y mes o fracción de mes, por los conceptos de gastos de almacenamiento y entrega sobre vehículo, por el resto del tiempo en que el aceite permanezca en depósito.

Asimismo, los vendedores percibirán 0,40 pesetas por kilo y mes o fracción de mes desde el 21 de mayo último, fecha de la inmovilización, hasta el día en que se firme el contrato.

Para avalar esta operación, los vendedores depositarios deben presentar una garantía solidaria, extendida por un Banco inscrito en el Registro General de Bancos y Banqueros, con arreglo al modelo que se establezca, por el importe total del aceite objeto del contrato de compra-venta y depósito, incrementado en un diez por ciento, por los posibles perjuicios que se puedan ocasionar al abastecimiento y la C. A. T. abonará el uno por ciento anual por los gastos bancarios de este aval.

Los modelos de contratos a que se refieren los dos sistemas anteriores serán establecidos por la C. A. T.

c) Mantener los aceites inmovilizados en poder de los tenedores con abono, por la C. A. T., de las 0,40 pesetas fijadas en el párrafo segundo del punto 3 de la Resolución de 29 de mayo («Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), formalizándose esta operación mediante un acta.

La C. A. T. podrá disponer de los aceites inmovilizados, en cualquier momento, sea cual fuere el sistema por el que opten los tenedores, e incluso antes de que los contratos o actas se formalicen y, en este caso, se abonará el importe de los aceites en el momento de la entrega por los adjudicatarios, continuándose la tramitación de los contratos y/o actas por las cantidades que pudieran quedar inmovilizadas.

Los precios de adquisición de los aceites inmovilizados serán los de intervención superior fijados en el artículo 9.º del Decreto 250/1974, de 31 de enero («Boletín Oficial del Estado» número 34, de 8 de febrero), conforme se estableció en el punto dos de la Resolución de esta Dirección General de 18 de mayo «Boletín Oficial del Estado» del 21), debiendo aplicarse a los aceites virgen de oliva de más de 3.º, el de 50 pesetas/kilo señalado para el de calidad corriente, con una reversión de 0,10 pesetas por cada décima de grado que exceda de los 3.º.